

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 8 DE OCTUBRE DE 1948

NUMERO 10.719

- CONTENIDO -

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 70 de 13 de Noviembre de 1947, por la cual se reviste al Órgano Ejecutivo de facultades extraordinarias.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No 288 de 20 de Septiembre de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

Sección D. J. C. y T.

Resoluciones Nos. 2670, 2671, 2672, 2673 y 2674 de 28 de Septiembre de 1948, por las cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No 1316 de 27 de Septiembre de 1948, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución No 1385-A de 20 de Septiembre de 1948, por la cual se expide Carta de Naturaleza Provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resolución No 148 de 10 de Septiembre de 1948, por la cual se aprueba una resolución y se autoriza la expedición de un título.
Contrato No 7 de 21 de Septiembre de 1948, celebrado entre el Gobierno y la empresa denominada K. L. M. Compañía Real Helandera de Aviación, S. A.

Avisos y Edictos

Asamblea Nacional

REVISTESE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

LEY NUMERO 70

(DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1947)

por la cual se reviste *pro tempore* al Órgano Ejecutivo de facultades extraordinarias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º—Se reviste al Órgano Ejecutivo del Gobierno, durante el receso de la Asamblea Nacional, de las siguientes facultades extraordinarias, que ejercerá mediante la expedición de Decreto-Leyes:

1. Para modificar el impuesto de inmuebles, con objeto de facilitar su cobranza;

2. Para modificar los impuestos de introducción de cueros, pieles, calzado, camisas y ropa interior de hombres, sustancias alimenticias, conservas alimenticias para niños, género de rayón, sombreros de paja italiana para hombres, vitaminas e insecticidas, a fin de evitar perturbaciones en la economía nacional;

3. Para reformar y reglamentar el artículo 7º de la Ley 57 de 1946;

4. Para reglamentar la devolución de impuestos limitando el tiempo dentro del cual puede reclamarse la devolución de impuestos pagados;

5. Para reformar el arancel aduanero, con el fin de clasificar debidamente las mercancías que se importan;

6. Crear o suprimir empleos y señalar sus obligaciones y asignaciones, con el fin de dar aplicación a los Códigos de Trabajo y Sanitario;

7. Para reorganizar el personal de la Administración Pública, con el fin de timbrar el Presupuesto de Rentas y Gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración, creando o suprimiendo empleos y señalando sus atribuciones y asignaciones;

8. Para enajenar bienes nacionales cuyo valor exceda de cinco mil balboas (B/. 5.000.00), siempre que fuere a favor de instituciones públi-

cas, de los municipios o de las entidades autónomas o semiautónomas del Estado;

9. Para regular las licitaciones públicas, estableciendo excepciones de acuerdo con el artículo 222 de la Constitución Nacional;

10. Para contratar con cualquier institución de crédito un empréstito hasta por la suma de trescientos mil balboas (B/. 300.000.00) a un interés no mayor del 4% anual y amortizable en cuarenta años, para costear las obras de las plantas de purificación de aguas de Chitré y Los Santos; y a dicho fin, para reformar, adicionar o subrogar las disposiciones vigentes sobre inversiones de las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado;

11. Para autorizar a los municipios, previo concepto de la Contraloría General de la República, para que contraten empréstitos destinados exclusivamente a la construcción de mataderos, abattoirs, mercados, cementerios, alcantarillados, acueductos y plantas eléctricas, cuando dichas construcciones no puedan ser costeadas con los fondos comunes y siempre que se demostrare su necesidad urgente, comprobada mediante estudios preliminares realizados por técnicos;

12. Para celebrar contratos tendientes al fomento de la economía y bienestar nacionales en cualquiera de los siguientes aspectos:

a) Aprovechamiento y mejoramiento de las riquezas florestal y agrícola;

b) Plantas ensamble y fábricas de acabado o de elaboración de productos;

c) Adquisición de tierras para aumentar la producción agrícola y para el asentamiento de labradores;

d) Fomento de la pesca;

e) Construcción de clínicas privadas;

13. Para establecer un organismo autónomo y semiautónomo con el objeto de proveer a la construcción, administración, extensión y mantenimiento de los acueductos y alcantarillados de la Nación y de las zonas que producen;

14. Para contratar un empréstito hasta por la suma de doscientos mil balboas (B/. 200.000.00) a un interés no mayor del 4% anual, que se destinará exclusivamente para la construcción del Hospital Antituberculoso de Río Rita, distrito de Colón;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.

OFICINA:

Releño de Barraza.—Tel. 2547 y
2400-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Releño
de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 8.

15. Para traspasar a los municipios, cuyos presupuestos de rentas no excedan de cien mil balboas (B/. 100.000.00) anuales, los siguientes impuestos:

- De expendio de licores;
- De inmuebles, en los centros urbanos;
- De arrendamiento de tierras nacionales;
- De degüello;
- De salinas;
- Del banano, en los distritos que lo producen;
- De la arena y cascajo, en la misma circunstancia.

También queda facultado el Ejecutivo para darle participación a los municipios en el producto de estos impuestos, cuando ello fuere necesario para ayudarlos a sostener su gobierno propio en condiciones adecuadas;

16. Para contratar un empréstito de dos millones quinientos mil balboas (B/. 2.500.000.00) a un interés no mayor de 4% anual, que se destinará exclusivamente a la adquisición de los terrenos necesarios y construcción de un Hipódromo moderno en los alrededores de la ciudad de Panamá. Para amortizar el capital e intereses correspondientes a este empréstito, se destinará un porcentaje fijado por las apuestas que se cruzan en el hipódromo que funciona actualmente;

17. Para reformar las disposiciones del Código de Trabajo que reglamentan el contrato de trabajo en los barcos destinados al servicio de cabotaje y tráfico internacional, con el fin de evitar perturbaciones de carácter social y económico;

18. Para contratar los servicios técnicos conducentes al estudio del financiamiento y desarrollo de una zona libre en la ciudad de Colón;

19.—Para contratar un empréstito hasta de quinientos mil balboas (B/. 500.000.00), a un interés de un 6% anual, para comprar el Gimnasio Arena de Colón y construir otro Gimnasio en la ciudad de Panamá;

20.—Para dictar sobre migración;

21.—Para adoptar el plan de obras públicas correspondientes al ejercicio fiscal de 1948.

Artículo 2°—Los Decretos-Leyes que en virtud de estas facultades expidan ordenes del Gobierno, se harán bajo la responsabilidad colectiva, de todos los miembros del Consejo de Gabinete y los de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 3°—El Organo Ejecutivo del Gobierno dará cuenta a la próxima Legislatura de los Decretos-Leyes que expidan en virtud de estas autorizaciones.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente,

H. AROSEMENA F.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá 27 de Noviembre de 1947.

Publíquese y ejecútase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DE J. QUIJANO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 236

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento ad-honorem en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al doctor Augusto A. Boyd, Capitán Dentista ad-honorem del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Bruno Batista, por resuelto N° 2670 de 28 de septiembre de 1948.

Sixto Herrera, por resuelto N° 2671 de 28 de septiembre de 1948.

Fermín González, por resuelto N° 2672 de 28 de septiembre de 1948.

Rufino López de Gracia, por resuelto N° 2673 de 28 de septiembre de 1948.

Fernando Watson (a) Maiki, por resuelto N° 2674 de 28 de septiembre de 1948.

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Segundo Secretario del Ministerio

Manuel Burgos.

Ministerio de Relaciones Exteriores**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 1316
(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Tomás E. Abello, Cónsul honorario de Panamá en Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América, en reemplazo del señor José Ramón Martinelli.

Comuníquese, y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ERNESTO JAEN GUARDIA.

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL**RESOLUCION NUMERO 1985-A**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1985-A.—Panamá, 20 de septiembre de 1948.

La señora Pilar Porcell Mega, por medio de escrito de fecha 10 de los corrientes, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, la señora Pilar Porcell Mega ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Inglés, Provincia de Gerona, España;

b) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución Española, que a la letra dice:

"Título II. Nacionalidad. Artículo 23. Son españoles: 1º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres descono-

cidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución Española, antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste a la señora Pilar Porcell Mega para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor de la señora Pilar Porcell Mega, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ERNESTO JAEN GUARDIA.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**APRUEBASE UNA RESOLUCION Y
AUTORIZASE LA EXPEDICION
DE UN TITULO****RESOLUCION NUMERO 149**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 149.—Panamá, 16 de Septiembre de 1948

Se estudia el expediente que contiene las diligencias creadas con motivo de la solicitud, que a título de compra, ha formulado la señora Mercedes Vega vda. de Guardia, panameña, mayor, viuda, de Oficios Domésticos, Cedula con el N° 28-1467 y domiciliada en esta Capital, sobre un lote de terreno baldío nacional, situado en el Corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, a la cual recayó la resolución N° 11, de 10 del mes en curso, expedida por el Gobernador de Coclé, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, la que ha llegado a este despacho en consulta.

El lote de terreno en referencia tiene una superficie de Diez Hectáreas mil ochocientos treinta y tres metros cuadrados (10 hts. 1.833 m²), y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, hermanos Ramos y J. Gálvez, callejón de por medio, Celerina Morales, B. Gálvez y C. Ramos; Sur, Callejón Río Grande abajo; Este, terrenos libres; y Oeste, Carretera Nacional.

Consta de autos las declaraciones de testigos que acreditan la adjudicabilidad del terreno como baldío nacional, y que no afecta derechos preferentes de tercero su adjudicación.

Aparece igualmente junto con las diligencias, los correspondientes recibos de pago distribuidos con los N° 8198 y 1237, de 13 de Mayo último, y 10 de los corrientes, respectivamente, con que comprueba la interesada que ha pagado al Fisco el valor total del terreno a razón de dos balboas (B/ 2.00) la hectárea o fracción de hectárea, por venirlo ocupando desde hace más de veinte años.

Acompaña la adjudicataria el Certificado de Paz y Salvo expedido por el Director del Impuesto sobre Inmuebles, en que consta que ha pagado al Tesoro Nacional, hasta la fecha, el Impuesto Agrario sobre el terreno que se adjudica.

Como bien se observa, la tramitación dada a este negocio por el inferior, es legal y su procedimiento correcto, pues se ajusta a lo dispuesto en los Artículos 61 de la Ley 29 de 1925 y 1° de la Ley 52 de 1938, que regulan la materia.

En tal virtud, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar la resolución de que se hace mérito, y autorizar que se expida título de propiedad, por compra, sobre el globo de terreno descrito, a nombre de la señora Mercedes Vega vda. de Guardia, de generales conocidas, con la adver-

tencia de que deberá cumplir con las condiciones y reservas consignadas en dicha resolución. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Victor M. Silva E.,

Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Aura M. Ruiz,
Secretaria Ad-Hoc.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 7**

Entre los suscritos, a saber Juan R. Morales, Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional y debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en la sesión del 16 de Septiembre de 1948, que en lo sucesivo se llamará "El Gobierno", por una parte, y por la otra el Sr. Johannes Koot, en nombre y representación de la empresa holandesa de transportes aéreos denominada K. L. M. Compañía Real Holandesa de Aviación, S. A. llamada en adelante "La Compañía", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno autoriza y concede a la Compañía derecho para establecer, manejar y desarrollar líneas de servicio aéreo destinado principalmente al transporte de pasajeros, correspondencia, expreso y carga en vuelos internacionales así como también para dedicarse a cualquier otra actividad incidental a dicho negocio, desde el Aeropuerto Nacional de Tocumen o desde cualquier otro aeropuerto destinado al servicio internacional, sometido a los reglamentos oficiales.

También permitirá el Gobierno a tales naves aéreas, usar las aguas marítimas, lacustres o fluviales para el acuatizaje de sus aeronaves, sujetas a las leyes y reglamentos de la República de Panamá. La Compañía, podrá, además efectuar los vuelos internacionales especiales que estime necesarios por convenir a sus intereses, pero en estos casos solicitará anticipadamente el correspondiente permiso al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que se tomen las medidas del caso, de acuerdo con los reglamentos de vuelo.

Segundo: La Compañía, después de cumplir con los requisitos del caso, podrá construir, edificar y mantener estaciones, edificios, bodegas, hangares y los talleres, que a juicio y discreción de las partes contratantes fueren necesarios o convenientes, para asegurar un buen servicio en los campos de aterrizaje o aeropuertos adecuados para tales obras de construcciones, mediante el pago de arrendamiento según la tarifa oficial, la cual nunca será mayor para La Compañía que las tarifas que pagan por los mismos conceptos otras compañías de aviación, ya sean nacionales o extranjeras. Al finalizar o liquidar los negocios de La Compañía, las construcciones, edificaciones y mejoras serán vendidas al Gobierno, al precio de costo de las mismas y teniendo presente el deterioro o depreciación que hayan sufrido.

Tercero: La Compañía no podrá mantener en servicio ningún aeroplano que no esté provisto del certificado de matrícula, del certificado de navegabilidad, de los títulos y licencias del Coman-

dante, pilotos y demás personal técnico, libros de abordaje y equipadas con aparatos modernos de radio capaces de mantener comunicación con las estaciones terrestres. También podrá La Compañía montar en lugares adecuados estaciones de radio telegrafía, faros de radio, y otras señales en ayuda a la navegación aérea, para seguridad y buen servicio de sus aeronaves, en aquellos sitios en donde el Gobierno no quiera hacer dichas instalaciones. Sin embargo, las estaciones terrestres que establezca La Compañía estarán bajo la inspección y autoridad del Gobierno y solo transmitirán y recibirán mensajes de La Compañía relacionados estrictamente con su negocio y no podrán por lo tanto, recibir ni transmitir mensajes de tercera persona, salvo en caso de emergencia o con el consentimiento del Gobierno.

Cuarto: La Compañía, con sujeción a lo previsto en las leyes vigentes, quedará exenta por todo el tiempo que dure en vigor este contrato del pago de todo impuesto o derecho de importación sobre las aeronaves (terrestres, acuáticas o anfibia), los equipos de radiotelegrafía, los faros de radio y otros aparatos de ayuda a la navegación aérea, equipos para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos y el combustible, lubricante y sus envases que introduzcan para desmontarlos, exclusivamente a los servicios aéreos de La Compañía contemplados en este contrato: así como de todo otro impuesto o derecho nacional que grave, o pueda gravar directa o indirectamente los objetos arriba expresados, incluyendo sobre tasas postales y cualquier otro similar, o que grave directamente o en forma indirecta el negocio mismo de transporte aéreo en conformidad con lo que permiten las leyes vigentes. Para hacer uso de la franquicia o exoneración antes expresada, La Compañía debe presentar en cada caso una lista pormenorizada al Ministro de Hacienda y Tesoro de los artículos que desea introducir, a fin de constatar si procede o no la exoneración solicitada. La exoneración que se le otorgue a La Compañía, no alcanza al impuesto sobre la Renta, papel sellado y timbres, el impuesto de introducción de B.O.02 por bulto de lo que trata la Ley 49 de 1946, los derechos de registro de documentos, los honorarios de los Notarios u otros funcionarios que tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, el Seguro Social, los derechos consulares, ni el pago de las tarifas que fije el Gobierno por el uso de aeropuertos y anexos. El Gobierno se reserva el derecho de establecer impuestos sobre el combustible para los aviones en general.

Quinto: La Compañía se obliga a transportar toda la correspondencia postal que las autoridades del Gobierno de la República de Panamá tengan a bien entregarle mediante el pago de la tarifa que acuerden las dos partes y transportará La Compañía, libre de todo costo, hasta tres (3) libras de correspondencia oficial del Gobierno, por viaje, en las líneas que tenga la Compañía en el Continente Americano.

Sexto: La Compañía podrá transportar en sus propios aviones, libre de franquicia, la correspondencia oficial de La Compañía relacionada con su negocio.

Septimo: La Compañía queda autorizada para usar los aeropuertos o campos de aterrizaje que el Gobierno designe en los diferentes lugares a donde se extiende el servicio de La Compañía, lo mismo que las aguas que haya designado para hidroaviones cuando se utilicen. En los lugares en donde no haya tales obras de aterrizaje. El Gobierno autorizará el uso de sitios acondicionados por La Compañía, siempre que a juicio del Gobierno estos presten la debida seguridad. Es entendido que dichos lugares se registrarán de acuerdo con los reglamentos que norman la aviación en Panamá.

Octavo: La Compañía en sus relaciones de trabajo con el personal de su dependencia, se ajustará a las estipulaciones pertinentes de la Ley 67 de 11 de Noviembre de 1947 por la cual se adoptó el Código del Trabajo. Se excluirán del porcentaje de empleados de que trata el artículo 605 del Código del Trabajo, los técnicos necesarios para el funcionamiento de La Compañía en el territorio nacional, en caso de que entre los panameños no exista personal competente para desempeñar satisfactoriamente los servicios de que se trate. Pero si se presentaren aspirantes panameños para tales posiciones, los interesados deberán someterse a examen ante el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, con intervención del Inspector General Técnico de Aviación del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de un técnico de la Compañía y en caso de que pruebe satisfactoriamente su idoneidad, La Compañía deberá darle colocación en su especialidad, si es servida por un extranjero, con la misma remuneración y condiciones.

Parágrafo: La Compañía se obliga a entrenar a panameños para el desempeño de los respectivos cargos, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) años a efecto de que la Compañía cumpla con las disposiciones legales sobre porcentaje y remuneración de empleados nacionales que deben mantener a su servicio.

Noveno: La Compañía hará extensiva a la República de Panamá, en análogas condiciones, cualquier ventaja que otorgue a otro país respecto al transporte aéreo internacional y La Compañía, por su parte, tendrá derecho a acogerse a las condiciones de cualquier otro contrato que el Gobierno llegue a celebrar con cualesquiera otras personas o compañías, o a las de cualquier concesión o permiso que llegue a otorgarse para la explotación o funcionamiento de un servicio aéreo. Igual derecho tendrá La Compañía respecto a cualquiera ley de carácter general que llegue a expedirse en relación con este asunto.

Décimo: La Compañía conviene en que no hará uso de la intervención diplomática con respecto a los deberes y derechos de las partes conforme al presente contrato. Todas las diferencias que surgen entre las partes contratantes serán resueltas por los funcionarios o tribunales nacionales y de acuerdo con lo que establecen las leyes de la República de Panamá.

Undécimo: La Compañía, sea cual fuere el o los lugares donde aterricen sus aviones en el territorio nacional, se obliga a someterse a las leyes aduaneras y de inmigración de la República de Panamá,

así como a sus reglamentos de aviación y a velar porque se les dé estricto cumplimiento. Por lo tanto, La Compañía tiene la obligación de cooperar con las autoridades aduaneras en la represión del contrabando, tanto entre los pasajeros, como entre el personal a su servicio.

Duodécimo: La Compañía se obliga a entregar, libre de todo costo diez pasajes de ida y regreso, que el Gobierno escogerá entre dos puntos de cualquier de las líneas de vuelo de La Compañía en las Américas. Dos de estos pasajes podrán usarse hacia Europa. Para estos efectos se entenderá como pasaje el necesario para trasladarse de un punto a otro cualquiera y regreso, sin tener en cuenta ni escalas intermedias, ni cambios de aviones o ruta. Estos pasajes serán ordenados por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Decimotercero: El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato, si dentro de los dos meses siguientes a su aprobación por el Órgano Ejecutivo, el servicio se interrumpe o continúa interrumpido por un lapso mayor de dos meses, o si el servicio se lleva a cabo en condiciones repetidas de inseguridad para los pasajeros o para la conservación de los objetos transportados. Pero La Compañía no asume ninguna responsabilidad, ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles, o por cumplimiento de órdenes emanadas de los funcionarios del Gobierno, o por falta de conexiones ocasionadas por terceras personas, compañías o caso fortuito, siempre que La Compañía haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos, carga o pasajeros.

Decimocuarto: El término de duración del presente contrato será de dos años o hasta tanto el Gobierno dicte una Ley sobre aviación que contenga las cláusulas a que deben someterse las Compañías.

Decimoquinto: Este Contrato no puede ser traspasado en todo o en parte sin la previa autorización escrita del Órgano Ejecutivo.

Decimosexto: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JUAN R. MORALES.

Por la Compañía Real Holandesa de Aviación S.A.,

Johannes Knott.

Revisado Conforme:

HENRIQUE OBARRIO.

Contralor Gral. de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección General de Aeronáutica Civil.—Panamá, 21 de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Aprobado.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JUAN R. MORALES.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente edicto, el Juez que suscribe, Primero del Circuito de Panamá, emplaza a Gilma Tapia de Moreno, mujer, mayor de edad, casada, y cuyo paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado, se presente al Tribunal dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, para que haga valer sus derechos y justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha propuesto el señor Virgilio Moreno.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Juzgado en el término que se le concede, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el curso del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, cinco de octubre de mil novecientos cuarentiocho.

El Juez,

El Secretario,

Liq. 10.978.

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López.

AVISO DE REMATE NUMERO 1

El suscrito Secretario del Juzgado del Circuito de Coedé, en funciones de Alguacil Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que en la ejecución de la sentencia en el juicio ordinario propuesto por el Licenciado Aquilino Tejeira F. apoderado de la señora Isabel María Alemán contra José de la Cruz Quesada se ha señalado el día 21 de Octubre entrante entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde para que tenga lugar el remate de los bienes embargados a José de la Cruz Quesada, por medio de auto de fecha veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que consiste en dos salinas situadas en el distrito de Aguadulce que se describen así: La primera, una salina de ochenta estajos ubicada en la Albina de la Mar la cual está en producción, dentro de los siguientes linderos: Norte, salinas abandonadas que fueron de Antonio Quesada; Sur, callejón de por medio con salinas de Honorio Bazán; Este, salinas de Andrés Quesada, y Oeste, El persico y salinas de la sucesión de Dionisio Jiménez. La segunda, se presenta estajos dentro de los siguientes linderos: Norte, salinas de Andrés Quesada; Sur, salinas de Antonio Quesada y otras abandonadas; Este salinas de Manuel de Jesús Campos; y Oeste, salinas de Honorio Bazán. El valor de estas salinas asciende a la suma de setecientos sesenta baibos cuarenta centésimos (B/. 760.00).

Para ser admitido como postor es necesario depositar en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento del valor de los bienes que se trata de vender y se admitirán posturas por las dos terceras partes del avalúo de dicho bien.

Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde de ese día y de esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repajas que se presenten hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Se fija este aviso en lugar público de esta ciudad y en Aguadulce y se entrega copia del mismo al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en un periódico de la ciudad de Panamá y en la Gaceta Oficial.

En Penonomé, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Victor A. Guardia.

Secretario.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 30

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores Pedro Urcía, varón, mayor, casado,

agricultor, vecino de Cerro Prieto, Distrito de Ocu, cedulado 29-1284 y Jacinto González, varón, mayor, casado agricultor, vecino del Entradero de Tijera, Distrito de Ocu, cedulado 29-2917, mediante su apoderado señor José Guillermo Arjona, varón, mayor, abogado en ejercicio, cedulado 47-9517, para que solicite ante este Despacho, en escrito de fecha 27 de Julio de 1948, para que se les expida el título de propiedad, en compra, del globo de terreno denominado "Entradero de Tijera", ubicado en el Distrito de Ocu, de una capacidad superficial de veintiuna hectáreas con cuatro mil quinientos veinte y seis metros cuadrados (21 Hts. 4.526 m²) y delimitado así: Norte, Camino de Pedro Marín; Sur, Terreno de Alejandro González; Este, Camino del Hachero a Ocu, y Oeste, terreno de Pedro Marín.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocu, y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Agosto 20 de 1948.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
POMPILO RIOS CORDERO.

El Oficial de Tierras y Bosques Sra. Ad-hoc.,
Angélica R. de Juliao.

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, HACE SABER:

Que el señor Julián J. Samudio Ex-Alcalde de este municipio ha entregado a este Despacho un caballo que había estado usando como bien municipal y que había sido denunciado hace como dos años como bien viente, y como quiera que el suscrito no comparte la idea de proceder en tal forma dispone, que se proceda de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, que es lo de rigor en estos casos.

El caballo mencionado es de color blanco, defectuoso del ojo derecho y está marcado a fuego así: (B) y se encuentra depositado en poder del señor Anibal P. Samudio de esta localidad.

En vista de lo expuesto, esta autoridad procedió a fijar el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en otros centros concurridos de esta cabecera, por el término de treinta días para que quien se considere con derecho lo haga valer en el término de la Ley, de lo contrario se procederá a su remate en subasta pública, adjudicándose al mejor postor por el Tesorero Municipal. Copia del presente Edicto será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial. Se le hizo saber al Personero Municipal.

Gualaca, 3 de Septiembre de 1948.

El Alcalde,

FERNANDO CANDANEDO.

La Secretaria,

Gladys N. M.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario por medio del presente edicto citan y emplazan a los señores Abel Lombardo Vega y Pedro Pablo Antonio Oberto Vega para que en el término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en un diario de la ciudad de Panamá comparezcan a estar a derecho en el juicio ordinario propuesto en este Juzgado por Nicolasa Quijada contra la sucesión de Felicia Vega vda. de Suárez de la cual forman ellos partes por haberseles declarado herederos y tenidos como parte demandada por el demandante.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen en el término fijado se les nombrará defensor con quien continuará el juicio, pero es de advertir que debe ser un solo defensor por disposición expresa del Código Judicial.

En consecuencia se fija el presente edicto emplazatorio por el término de treinta días hábiles y copia de

él se pone a disposición de la parte interesada para su publicación por cinco veces en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 10.710

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

(Ramo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé y su Secretario por medio del presente edicto citan y emplazan a los señores Abel Lombardo Vega y Pedro Pablo Antonio Oberto Vega para que en el término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en un diario de la ciudad de Panamá comparezcan a estar a derecho en el juicio ordinario que contra ellos han propuesto Joaquín Arosemena Begovich, Jorge I. Carles, Antonio Rodríguez y José María Grimaldo Jaén en la sucesión de Rodolfo Suárez, por haber sido ellos declarados herederos de Felicia Vega vda. de Suárez quien a su vez formaba parte de los herederos testamentarios de Rodolfo Suárez.

Se advierte a los emplazados que de no comparecer en el término fijado se les nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio, agregando que deben conferir su representación a una sola persona por mandato del Código Judicial.

En consecuencia se fija el presente edicto emplazatorio por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación, por cinco veces en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 10.709

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, emplaza por este medio, a Oscar Russell, varón, mayor de 53 años de edad, vaporino, casado, carpintero y de nacionalidad estadounidense, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que comparezca dentro del término de (12) doce días, más el de la distancia, al Despacho de este Tribunal, a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su favor, que textualmente dice así: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 70.—David, Septiembre (14) catorce de mil novecientos cuarenta y ocho.—Vistos: Para pronunciar la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Oscar Russell y José Pinzón quienes están procesados por el delito de sodomía, recíprocamente ejecutado, vienen a hacerle las siguientes consideraciones: Tramitado todo el juicio, las partes han alegado en los siguientes términos:—Ministerio Público: (Fiscal Primero del Circuito): "Se trata pues de un delito contra las buenas costumbres, es decir del delito de sodomía, cometido en lugar público por los reos Oscar Russell y José Pinzón, el primero norteamericano y el segundo panameño. "Certo que ambos han negado el cargo, con el subterfugio de que nada recordaban por estar sumamente ebrios, pero en las autos tenemos las declaraciones de Bolívar Sánchez, Tedfilo Araya, Oscar Perón y Andrés Gómez, que demuestran plenamente la responsabilidad de los reos en la comisión del delito denunciado, no solo en la playa, sino en plena celda de la cárcel y en presencia de todos los detenidos, reincidiendo en sus prácticas asquerosas, ofendiendo el pudor y violando la moral. "En tal virtud señor Juez, opina este Ministerio que se impone la sanción de los procesados. Defensor de Oficio: (Ldo. Pedro A. Silvera): Alegando en conclusión en esta

juicio con todo acatamiento expongo lo siguiente: "Considero que se ha incurrido en error al tramitar este negocio y el haber proferido autoacusatorio contra los procesados por la única razón siguiente: "Con respecto al delito de sodomía la H. Corte ha sentado la jurisprudencia siguiente: "Para iniciar sumarios con respecto al delito de sodomía, se requiere acusación formal de la persona agraviada o de su representante legal, conforme a la última parte del artículo 1892 del Código Judicial que está vigente; pues el artículo 286 del Código Penal solo reformó la primera parte de aquél. Tomo V. N° 260 pág. 231". El buen criterio del señor Juez dejará aclarado el punto y me dirá si estoy equivocado o no. Es todo cuanto puedo alegar en este caso. Consta que Russell por haber prestado fianza de excarcelación está gozando de libertad, Pinzón aparece detenido. El delito que se está juzgando está comprendido en el artículo 288 del Código Penal, que trata de la 'sodomía' y de la 'bestialidad'. Según el artículo 1892 del Código Judicial que se estima vigente, "Los delitos de violación, rapto, seducción, corrupción de menores y ultrajes al pudor, son de procedimiento de oficio en los casos indicados en el artículo 286 del Código Penal. En los demás casos se requiere acusación formal de la persona agraviada o de su representante legal, comprobándose debidamente la personería del acusador, si no es el propio agraviado". (Ley 52 de 1925). El 286 del Código Penal (Ley 3ª de 1931), dice: "En los casos de los artículos que precedan, no se instruirá sumario alguno sino por denuncia de la persona agraviada o de su representante legal..... "La instrucción se instruirá y seguirá de oficio en los siguientes casos: a). Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima, o haya sido acompañada de otro delito que tenga señalada una pena restrictiva de la libertad, de veinte meses por lo menos y que pueda castigarse de oficio; b) Cuando el hecho se cometa en lugar público; c). Cuando se cometa abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador." Dice doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que invoca la Defensa: "SODOMIA. 260.—Para iniciar sumario con respecto al delito de sodomía, se requiere acusación formal de la persona agraviada o de su representante legal, conforme a la última parte del artículo 1892 del Código Judicial que está vigente; pues el artículo 286 del Código Penal solo reformó la primera parte de aquél. (AUTO Septiembre 19-1936. R. J. N° 64 pág. 1200, Col. 2) TOMO V 'Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, por Manuel A. Herrera L.) El delito que se juzga está comprendido en el Capítulo Primero del Título Undécimo, Libro Segundo del Código Penal, que trata de la violencia carnal, de la seducción, de la corrupción de menores y del ultraje al pudor. Este Capítulo comprende del artículo 281 al 290". Por denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, según el querer del artículo 286 citado, puede investigarse y juzgarse todos los delitos que se definen y castigan en los delitos anteriores. Además: "La instrucción se instruirá y seguirá de oficio en los siguientes casos: (a) (b) (c)..... Se entiende que al decir este artículo 'casos', se refiere a los de violación carnal o de seducción que se hayan producido con los caracteres que se indican en los ordinales (a), (b), (c). El delito de sodomía que se trata en el artículo 288, como vemos, no está comprendido en ninguno de los artículos anteriores. Por tales motivos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, interpretando el artículo 1892 del Código Judicial en armonía con el 286 del Código Penal, se ha visto compelida a sentar el siguiente principio ya transcrito, pero que se vuelve a reproducir: "SODOMIA". Para iniciar sumario con respecto al delito de sodomía, se requiere acusación formal de la persona agraviada o de su representante legal, conforme a la última parte del artículo 1892 del Código Judicial que está vigente; pues el artículo 286 del Código Penal solo reformó la primera parte de aquél." El Tribunal se ha tomado este trabajo de estas transcripciones, con el fin de ver si podía llegar a otra conclusión distinta a la que tuvo que llegar la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues en realidad lo pa-

reco como le ha parecido al señor Agente del Ministerio Público, que el delito que se está juzgando es un tanto 'asqueroso' y debiera investigarse y castigarse hasta de oficio, no sujeto a 'acusación formal' de la persona afectada o de su representante legal, o 'denuncia'. Debieran estos delitos ser de conocimiento de la policía, investigados de oficio —no sujetos a acusación o denuncias previas— y castigados con fuertes sanciones; pues la Policía también está autorizada para imponer sanciones fuertes. En el caso presente como ya se ha dicho, falta la 'acusación formal', la simple denuncia de la persona ofendida o su representante legal, como lo exige la ley, y desde luego hay que concluir que el juicio es nulo y que los asquerosos procesados tendrán que ser absueltos del cargo por el cual fueron llamados a responder en juicio. Por todo lo expuesto, este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no de acuerdo con la petición Fiscal, DECLARA la nulidad de este juicio desde el auto de proceder inclusive y ABSUELVE a los procesados Oscar Russell y José Pinzón cuyas generales son: Russell: varón, de 53 años de edad, norteamericano, vaporino, casado, no porta cédula de identidad personal. Pinzón: varón, de 21 años de edad, panameño, jornalero, vecino de Puerto Armuelles, con cédula de identidad personal. Se ordena la libertad de Pinzón quien aparece detenido preventivamente.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez: (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario: (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a fin de que notifiquen al rco. que se presente en el término arriba mencionado, al Despacho de este Tribunal a recibir personal notificación del fallo de primera instancia proferido en su favor. Quedan en la misma obligación todos los habitantes del país. Fijado hoy: 17 de Septiembre de 1948, a las nueve de la mañana, en el lugar de costumbre de esta Secretaría. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de que sea publicado en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira...

(Quinta publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO

El suscrito Fiscal del Circuito de Darién, emplaza a Bartolo Lene (a) Tolito y a Nicolás Moris, panameños, (se ignoran las demás generales), cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días se presenten a este Despacho a rendir declaración indagatoria en el juicio que se les sigue por el delito de hurto. Se advierte a los emplazados que si concurren oportunamente se les oirá y administrará la justicia que les asista y de no hacerlo su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2608, del C. Judicial, como a la ciudadanía en general, para que capturen a los sindicados y los envíen a disposición de este Despacho, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito dicho, si sabiéndolo no lo delataren.

De conformidad con el artículo 2345, del C. Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia de él se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, Darién a los catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Fiscal,

S. TULLO MENDOZA.

La Secretaria,

Carmen A. de Turner.

(Quinta publicación)